



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-18/2021

**ACTOR:**  
EMILIO BARREDA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**COLABORÓ:**  
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**Mexicali, Baja California, once de febrero dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que **confirma** el oficio IEEBC/SE/310/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

## **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Oficio IEEBC/SE/310/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Emilio Barreda González, para ser aspirante a Candidato Independiente
<b>Autoridad responsable/ responsable:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Municipios y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Candidaturas:</b>	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>Suprema Corte/Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 INE/CG188/2020<sup>1</sup>.** El siete de agosto de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021.

**1.2 INE/CG289/2020<sup>3</sup>.** El once de septiembre, el Consejo General del INE emitió resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del Periodo de Precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

**1.3 Calendario del Proceso<sup>4</sup>.** El veinticuatro de septiembre, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California".

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114312/CGex202008-07-ap-2-Gaceta.pdf>

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en: CGex202009-11-rp-2.pdf (ine.mx)

<sup>4</sup> Consultable en: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4 Convocatoria<sup>5</sup>.** El cinco de noviembre, el Consejo General en su vigésima segunda sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número veinticuatro, de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, por el que se aprueba la "Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California".

**1.5 Inicio del proceso electoral<sup>6</sup>.** El seis de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gobernatura Constitucional, Diputaciones y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.6 Escrito de manifestación de intención de candidatura<sup>7</sup>.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el actor, presentó ante la autoridad responsable, escrito por el que manifestó su intención de aspirar al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral Local, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como Candidato Independiente.

**1.7 Requerimiento<sup>8</sup>.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable mediante el oficio IEEBC/SE/238/2021, hizo del conocimiento al actor las observaciones a su escrito de manifestación de intención a la Candidatura Independiente, y lo requirió para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, presentara diversa documentación, y realizara las aclaraciones pertinentes, apercibido que, en caso de no recibir respuesta en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

**1.8 Acto impugnado<sup>9</sup>.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dado que el actor omitió presentar la documentación que le fue requerida, la autoridad responsable notificó al día siguiente, mediante oficio IEEBC/SE/0310/2021, en la que resolvió tener por no presentada su manifestación de intención.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página del Instituto Electoral: [https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen24cr\\_aj.pdf](https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/dictamen24cr_aj.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>7</sup> Consultable de foja 055 a la 65 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en las fojas 036 y 037 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en las fojas 042 y 043 del expediente.

**1.9 Medio de impugnación, radicación y turno.**<sup>10</sup> El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el apelante presentó medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del oficio señalado en el antecedente anterior; y una vez remitido a este Tribunal, por acuerdo de la Presidencia de veintinueve de enero siguiente, se registró con la clave de identificación número RA-18/2021, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

**1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 y 284, fracción II, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, toda vez que el presente asunto se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se le tuvo por no presentada su manifestación de intención de aspirante a Candidato Independiente y, controvierte un acto emitido por un órgano electoral.

Lo anterior es así, porque del escrito presentado por el actor se advierte que se inconforma de una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, por parte del Instituto Electoral.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de

---

<sup>10</sup> Consultable de foja 025 a la 34 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. PROCEDENCIA**

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Planteamiento del caso**

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el oficio IEEBC/SE/310/2021, emitido por la autoridad responsable, a través del cual le notificó la decisión de tener como “no presentada” su manifestación de intención para ser postulado como aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral Local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Al efecto, alega la supuesta violación a los artículos 1, párrafos tercero y quinto, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 39 de la Constitución federal; 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que su pretensión es que se revoque el acto impugnado, y en esencia, sostiene su causa de pedir, en los agravios siguientes:

**a)** De la Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria, adicionalmente a la manifestación de intención, se hace necesario acompañar copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, integrada por varios individuos, como lo establece el artículo 10, fracción I, de la Ley de Candidaturas, situación que a su decir, resulta violatoria a los artículos 35, de la Constitución federal y 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que ninguna persona le otorgó su consentimiento y autorización para la creación de la asociación civil, y que obligarle a lo imposible trasgrede su derecho a ser votado.

**b)** La creación de la asociación civil hace que se pierda la independencia de libre participación bajo la figura independiente, al estar supeditada a la participación de personas ajenas al candidato, alegando que no existe contravención que el candidato independiente, en su carácter de persona física, pueda ser sujeto a derechos y obligaciones, y que, por lo tanto, la obligatoriedad impuesta en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Candidaturas, resulta ilógica, incongruente y desproporcional, lo cual considera una violación a los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de las Derechos Humanos.

**c)** De la Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria, se desprende que es necesario acompañar a la manifestación de intención, la documentación referente a una asociación civil, como lo señala el artículo 10, de la Ley de Candidaturas, lo que es contrario a lo dispuesto en el numeral 35, fracción II de la Constitución federal, porque hace que se pierda la independencia de libre participación bajo la figura del candidato independiente y está supeditada a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

participación de personas ajenas, resultando innecesaria, incongruente, ilógica, gravosa y desproporcional que se le imponga la obligación de crear una asociación civil.

d) No existe igualdad y equidad de condiciones en el derecho a votar y ser votado, pues el primero solo se necesita estar inscrito en el padrón electoral y contar la credencial para votar vigente, sin embargo, para ser votados como candidatos independientes, resulta onerosa la creación de la asociación civil, al generarse cargos, como lo son \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de honorarios notariales; \$2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por la inscripción de la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por la expedición de copia certificada de la escritura pública de la asociación, y al no poder sufragar las cantidades descritas, aunado a su condición social de ser un hombre de ochenta años, sin trabajo y sin pensión alguna, por lo cual considera que le causa discriminación el artículo 10, fracción I, de la Ley de Candidaturas.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior<sup>11</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De lo antes expuesto se advierte que, en esencia, la pretensión del actor es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, a efecto de que pueda participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, del V Distrito Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

---

<sup>11</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

## 5.2 Metodología

Por cuestión de método, los agravios expuestos por el apelante serán analizados en su conjunto, pues todos se encuentran encaminados a evidenciar que el requisito consistente en la creación de la asociación civil, le ocasiona una afectación a su derecho político de ser votado; sin que esta manera de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>12</sup>

## 5.3 Caso concreto

Los agravios enderezados a controvertir la obligatoriedad del requisito de la constitución de la asociación civil para la candidatura independiente requerida por el artículo 10, de la Ley de Candidaturas, resultan **inoperantes**, toda vez que no atacan de manera frontal el acto impugnado, sino que se encaminan a reclamar el requisito de la creación o constitución de la asociación civil prevista en la Convocatoria, como se analiza a continuación.

Tal connotación es así, dado que, en principio, la parte actora consintió tácitamente los requisitos previstos en la Base Cuarta de la Convocatoria, pues en todo caso, si consideraba que la creación de la asociación civil resultaba innecesaria, incongruente, ilógica, gravosa y desproporcional para cumplir con los requisitos exigidos para tal efecto, debió controvertirlo oportunamente, lo que en la especie no sucedió.

Actuar de forma contraria, es decir, permitirle que hasta este momento cuestione por vicios propios aspectos de la Convocatoria que le afectaron desde el momento de su publicación -cinco de noviembre-, **implicaría suplir su inacción procesal**, en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En lo particular, se añade a lo anterior, las consideraciones siguientes.

El nueve de agosto de dos mil doce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>13</sup> reformas a la Constitución federal, entre otras, se modificó el contenido del artículo 35, fracción II, para establecer la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de Candidaturas Independientes.

Al respecto, en el citado artículo constitucional se precisó que quienes aspiraran a contender como candidatos independientes, debían **cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.**

Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto y libérrimo a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que ésta **se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal, prevé el derecho que tiene la ciudadanía a contender por una candidatura independiente, **en los términos establecidos en ésta constitución y, en las leyes correspondientes.**

En cuanto al inciso p) de la citada fracción IV, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia, las **Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos** para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución federal.

En el mismo sentido, el artículo 5, Apartado D de la Constitución local, establece el derecho de los ciudadanos residentes en el Estado para ser votados para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa pudiendo solicitar su registro de manera independiente **siempre y cuando cumplan con los requisitos,**

---

<sup>13</sup> El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma a esta fracción, solo para la incorporación de lenguaje incluyente.

**condiciones y términos que dispongan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para tal efecto.**

En esa tesitura, el artículo 3 de la Ley de Candidaturas reconoce el derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, de poder ser votados para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos **siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.**

Además, el artículo 8 de Ley de Candidaturas, establece que el Consejo General, deberá aprobar la Convocatoria, la cual deberá contener, entre otros, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y la documentación comprobatoria requerida.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Candidaturas, constriñe a los aspirantes a candidatos independientes, a la creación de una asociación civil, constituida con por lo menos el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. La asociación civil tendrá el mismo tratamiento que un partido político, pero solo para el régimen fiscal, no así para las prerrogativas o derechos que corresponden a los partidos políticos.

De esta manera, los aspirantes a candidatos independientes no cuentan con las mismas prerrogativas de los partidos políticos.

La constitucionalidad de las asociaciones civiles de interés, fue validada por la Suprema Corte al resolver en un caso similar, la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, al reconocer la validez del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así, determinó que la creación de una asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la asociación civil, así como que se equipare su tratamiento a un partido político para efectos de la fiscalización de los recursos, dicha medida, como ya lo estableció la Sala Superior, resulta ser proporcional y necesaria para los fines pretendidos, ya que provee una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por otro lado, abona a la transparencia en los actos jurídicos; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Es de precisarse que el requisito de crear un asociación civil expreso para la candidatura independiente, previsto en el artículo 10, fracción I de la Ley de Candidaturas, replica el contenido del diverso 368, párrafo 4, de la LEGIPE, así como del 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, los cuales han sido validados por la Corte y por Sala Superior.<sup>14</sup>

En efecto, el artículo 368 de la citada LEGIPE dispone la creación de una asociación civil, señalando que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.

Es así, que en el ámbito local los artículos 10, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Candidaturas, establecen la obligación para los aspirantes de crear dicha persona moral, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, de la campaña electoral; que implica el manejo de una cuenta bancaria, la expedición de cheques nominativos o transferencia electrónica e informes de ingresos y egresos, entre otros. La creación de la

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.

asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado en virtud de que:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, el requisito de crear una asociación civil para efectos de inscribirse como aspirante a una candidatura independiente ha sido respaldado por la Suprema Corte, cuya consideración fue retomada por este Tribunal en cuanto a la validez de dicho requisito al resolver los expedientes identificados con clave RI-001/2016 y sus acumulados, RA-12/2019, RA-57/2020 y RA-06/2021, respectivamente, en los que, entre otras cosas, se controvertió el requisito de referencia, del que el actor en el presente asunto se duele.

Con base en las consideraciones expuestas, y toda vez que la validez de la asociación civil ha sido sostenida por la Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y objeto de pronunciamiento por este Tribunal, sobre lo que se ha resuelto que no resulta una carga desproporcional, y no vulnera el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, motivo por el cual no pueda otorgársele a los agravios en estudio otro calificativo diverso al de **inoperantes**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, el apelante manifestó que ninguna persona le otorgó su consentimiento, no contaba con recursos para sufragar los gastos para la creación de la asociación civil, así como que presentó su solicitud el último día del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

término -trece de enero de dos mil veintiuno<sup>15</sup>- para la recepción de la manifestación de intención para la candidatura independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el V distrito electoral local.

Al efecto, este Tribunal, considera que al haber lanzado el Consejo General la Convocatoria el cinco de noviembre, contó con sesenta y nueve días naturales para haber tomado las providencias necesarias para lograr su pretensión.

De la misma forma, la determinación de la responsable no lo discrimina por su condición social en forma alguna, pues el actor, al igual que el resto de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, estuvo en total aptitud y en las mismas condiciones de igualdad para obtener su registro como aspirante a candidato independiente, en tanto cumpliera las disposiciones constitucionales, legales y normativas establecidas por el Instituto Electoral, a fin de respetar la debida organización y correcto desarrollo del proceso electoral.

Además, de autos no se advierte que el recurrente haya sido diligente, pues como ha quedado establecido, **incumplió con la presentación de los documentos o requisitos** que le fueron requeridos en el plazo que le fue otorgado por la autoridad responsable, mediante oficio IEEBC/SE/238/2021, previstos en la ley y la Convocatoria para registrarse como aspirante a candidato independiente, lo que de ningún modo revela que con tal actuar la responsable haya incurrido en discriminación.

En tal sentido, tomando en cuenta que las Leyes Electoral y de Candidaturas no establecen a favor de las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales la facultad para eximir de la constitución de la asociación civil y demás requisitos a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes, resulta improcedente la pretensión del actor en ese sentido.

---

<sup>15</sup> Termino previsto en la Base IV, inciso a) de la Convocatoria, consultable en la dirección electrónica del Instituto Electoral: [convocatoria.cdr \(ieebc.mx\)](http://convocatoria.cdr(ieebc.mx))

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**